



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00156-00
Demandante:	ALEXANDER URUEÑA ECHEVERRY
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de julio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00223-00
Demandante:	GERMAN ALFREDO PABÓN CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de julio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00154-00
Demandante:	ALEJANDRO VERGARA SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN -ICFES
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de julio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00285-00
Demandante:	JOSÉ HORACIO RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de julio de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, **por Secretaría** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00231-00
Demandante:	ROSA ELENA LÓPEZ PARADA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Vinculados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por ROSA ELENA LÓPEZ PARADA en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y las vinculadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Teniendo en cuenta que mediante auto que antecede se hizo pronunciamiento sobre las pruebas y se fijó el litigito, el Despacho considera procedente de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

**Primero: Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso

final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

**Segundo:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00299-00
Demandante:	JENNY ROCÍO RAMOS GODOY
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora JENNY ROCÍO RAMOS GODOY a través de apoderado judicial solicita inaplicar por inconstitucionalidad, *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud”* consagrado en los artículos 1º de los Decretos 0383 y 3384 de 2013, modificados por los Decretos 1269 y 1271 de 2015; 246 y 249 de 2016; 1014 y 1016 de 2017; 340 y 342 de 2018 y 992 y 994 de 2019.

De igual forma, solicita declarar la nulidad de la Resolución No. 4717 del 6 de julio de 2016, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial negó la solicitud de pago de diferencias salariales y prestacionales radicada por la demandante con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial como factor de liquidación.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada reliquidar, reconocer y pagar a partir del 1º de enero de 2013 a la fecha la prima de servicio, prima de productividad, prima de vacaciones, las vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías, los intereses a las cesantías y demás emolumentos percibidos como contraprestación de sus servicios, incluyendo como factor de liquidación su bonificación judicial devengada de manera mensual.

### **CONSIDERACIONES**

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<*Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso*>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MANIFESTAR** el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00294-00
Demandante:	MARÍA EUGENIA CASTELLANOS CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **MARÍA EUGENIA CASTELLANOS CONTRERAS**, a través de apoderado judicial, solicita se inaplique la frase *constituirá solamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*, así como la declaratoria de nulidad de la i) respuesta al derecho de petición radicada No 202231000014791 del 11 de mayo de 2022; y ii) Resolución No. 2-0772 del 24 de junio de 2022 donde se niegan las pretensiones, así mismo, solicita declarar que la señora María Eugenia Castellanos Contreras, tiene derecho a que se le reconozcan las primas, cesantías, vacaciones, intereses e indemnizaciones y que a la fecha no han sido sufragadas por la Fiscalía General de la Nación a partir del 1 de agosto de 2019.

### CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la

bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que perciben los empleados públicos de la Rama Judicial, como la aquí suscrita.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la*

*manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**

**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00443 00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA FORERO RINCÓN
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. Por auto del 22 de noviembre de 2019, previo a realizar el estudio de la demanda se requirió a la entidad demandada y a la Secretaría de Educación Distrital para que allegara copia de la respuesta dada al acto administrativo derivado de la solicitud E-2018-159484 del 19 de octubre de 2018 a través del cual el apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

2. Mediante proveído del 6 de febrero de 2020, se declaró la caducidad del medio de control.

3. Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora instauró recurso de reposición en subsidio de apelación.

4. Por auto del 24 de septiembre de 2020, se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se concedió ante el Superior el recurso de apelación.

5. Mediante proveído del 16 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, revocó el auto emitido

por este Juzgado el 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda por encontrarse configurado el fenómeno de caducidad y en su lugar se ordena que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

6. Por auto del 22 de julio de 2021, se resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior y se procedió a admitir la demanda, siendo notificado a las partes.

7. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda por no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”, “Caducidad”, “el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte”, “ausencia del deber pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria”, “prescripción”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia de condena en costas”, “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, y “genérica”*

8. El 1º de agosto de 2021, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin que haya habido pronunciamiento.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

## Excepciones

La apoderada de la parte demandada formuló las excepciones que denomino *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda por no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”, “Caducidad”, “el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte”, “ausencia del deber pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria”, “prescripción”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia de condena en costas”, “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, y “genérica”.*

Así las cosas, se procede a resolver las excepciones previas **“caducidad”**, el Despacho no realizara pronunciamiento, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección “C”, mediante proveído del 16 de abril de 2021 se pronunció al respecto.

**“Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”**, al no vincularse la entidad territorial. Sobre el particular considera el Despacho que esta excepción no tiene vocación de prosperar, toda vez que la competencia frente al reconocimiento de las prestaciones económicas de los docentes se encuentran a cargo de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en virtud de las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005; estas disposiciones se han referido al trámite de las solicitudes prestacionales que se encuentran a cargo del Fondo, las cuales serán efectuadas a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces y que el acto que reconoce la prestación “llevará la firma del secretario de educación”, hecho que no se puede entender como delegación de la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que los actos de reconocimiento de prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes, lo hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del Secretario de Educación del Ente territorial del cual pertenece el docente, con la aprobación de

quien administre el Fondo, esto es para el presente caso la Fiduciaria la Previsora.

Por lo anterior, el Despacho considera que la excepción no tiene vocación de éxito.

***“Ineptitud de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria”***, toda vez que el Fondo se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantía, aduce que en el caso la actora busca el pago de la sanción moratoria; sin embargo, aduce que las cesantías fueron debidamente pagadas.

Con respecto al medio exceptivo, el Despacho considera que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada<sup>2</sup>.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada. Por lo anterior, y en estos términos, esta excepción no está llamada a prosperar.

***“Ineptitud sustancial de la demanda por no haber demandado el acto”***

---

<sup>2</sup> Precedente jurisprudencial tomado del libro “TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

***administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora***”, en razón que el acto administrativo no se encuentra debidamente individualizado en las pretensiones de la demanda, las mismas carecen de sus elementos de forma, el Despacho considera que la excepción no está llamada a prosperar, toda vez que el Oficio S-2018-181811 del 24 de octubre de 2018 no otorgó una respuesta de fondo, concreta y contundente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción mora, tal y como no manifestó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído del 16 de abril de 2021<sup>3</sup>, por lo tanto, lo procedente era demandar el acto ficto o presunto.

***“Prescripción”***, incoada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, advierte el Despacho que tiene una calidad mixta, por lo tanto, este medio de defensa no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los emolumentos que no hayan sido reclamadas en tiempo, es decir que, hay lugar a determinar su ocurrencia, después de establecer si a la parte actora le asiste el derecho en lo que solicita con la demanda.

Con respecto a las excepciones de mérito *“el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte”, “ausencia del deber pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia de condena en costas”, “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”, y “genérica”*., el Despacho considera que de conformidad con la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a la Escritura Pública 522 del 28 de marzo de 2019, como apoderado general de la entidad demandada. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de la entidad demandada allegada con la contestación de la

---

<sup>3</sup>Ver folios 48 a 52.

demanda, se procede a **Reconocer** Personaría a la Dra. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00278 00
Demandante:	GLORIA LUCILA LINARES BEJARANO
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 14 de octubre de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, siendo notificadas las partes.

2. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“vinculación de los litisconsortes necesario”, “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”, “prescripción de mesadas”, “compensación” y “condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad”*.

3. El Municipio de Soacha Secretaría De Educación y Cultura, contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denomino *“falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha” y “la docente Gloria Lucila Linares Bejarano al momento de presentación de la solicitud no cumplía los requisitos para pensionarse”*.

4. El 1º de agosto 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada y vinculada.

## II. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido y en vista del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, se decidirán las mismas con carácter de previas que fueron formuladas por la parte demandada, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (CGP), en los siguientes términos:

### Excepciones

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada judicial *“vinculación de los litisconsortes necesario”, “legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”, “inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”, “prescripción de mesadas”, “compensación” y “condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad”*.

El Municipio de Soacha Secretaría De Educación y Cultura, contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denomino *“falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha” y “la docente Gloria Lucila Linares Bejarano al momento de presentación de la solicitud no cumplía los requisitos para pensionarse”*.

1. Procede el Despacho a realizar pronunciamiento de las excepciones previas ***“vinculación de los litisconsortes necesario”*** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, con relación a la solicitud de vincular a la Entidad Departamental de Soacha Secretaría de Educación, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que mediante auto del 14 de octubre de 2021 se vinculó al Municipio de Soacha Secretaría de Educación y Cultura.

---

<sup>4</sup> *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

Con ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Soacha”***, la misma no está llamada a salir adelante, toda vez que la legitimación en la causa o el interés legítimo para actuar, como parte activa o pasiva en un proceso, se refiere al *“interés directo”* que se predica de quienes puedan resultar afectados por los efectos jurídicos de la decisión correspondiente y, por lo tanto, tienen personalidad para comparecer al juicio. De tal manera, la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones y, como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto porque la decisión, precisamente, será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada<sup>5</sup>.

Ahora, para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a juicio, como en efecto ocurrió en los asuntos en cuestión y según se dispuso en el auto admisorio de la demanda, por tanto, para establecer la legitimidad o titularidad en relación con las pretensiones invocadas, como se explicó en líneas anteriores, esto es, si entre éstas existe una relación jurídica sustancial que las legitime para accionar o ser accionadas, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

**2.** Con respecto a las excepciones de mérito incoadas por las entidad demandada y vinculada entidad demandada y la vinculada que denominaron *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido”*, *“prescripción de mesadas”*, *“compensación”* y *“condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad”* y *“la docente Gloria Lucila Linares Bejarano al momento de presentación de la solicitud no cumplía los requisitos para pensionarse”*, el Despacho considera que conforme a la sustentación, dichas excepciones tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, por lo tanto, no se convierten en un verdadero medio exceptivo, al ser argumentos de defensa que atacan directamente las pretensiones de la demanda, las cuales serán desatadas al momento de dictar la sentencia anticipada.

Por otro lado, se procede a: **Reconocer** personaría **jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

---

<sup>5</sup> Precedente jurisprudencial tomado del libro *“TEORÍA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO”*, de Edgardo Villamil Portilla, página 314.

80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. de conformidad a las Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo de 2019 y 0062 del 31 de enero de 2019, como apoderado general del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A. Así mismo, en virtud de la sustitución del poder conferido por el apoderado general de las citadas entidades, allegada con la contestación de la demanda, se procede a **Reconocer** Personarías a la Dra. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada sustituta de la parte demandada.

Por último, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese** el expediente al Despacho, para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00247-00
Demandante:	JORGE ELIECER CÁRDENAS GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **JORGE ELIECER CÁRDENAS GÓMEZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co), [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co) así como al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00252-00
Demandante:	JENNIFER ALEJANDRA AYALA ROJAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **JENNIFER ALEJANDRA AYALA ROJAS**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ;** de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co), [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co) así como al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00257-00
Demandante:	ZORAIDA BARRETO MANRIQUE
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ZORAIDA BARRETO MANRIQUE**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co), [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co) así como al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.633.678 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00262-00
Demandante:	MARTHA CONSTANZA LADINO BAQUERO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **MARTHA CONSTANZA LADINO BAQUERO**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ;** de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ,** o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co), [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co) así como al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>4</sup>, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las

<sup>4</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00283-00
Demandante:	KENY GARIZABAL MORENO
Demandado:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **Keny Garizabal Moreno**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Fiscalía General de la Nación**-, para su estudio de admisibilidad.

### I. ANTECEDENTES

El actor por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la inaplicación parcial, por inconstitucional, del Decreto 382 de 2013 (y demás ordenamiento normativo que regule el asunto en cuestión), así como la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 062-2022 de 9 de febrero de 2022, a través del cual la convocada -Fiscalía General de la Nación- negó el reconocimiento y pago, con carácter salarial y prestacional, de la bonificación judicial establecida en el citado Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 9 de enero de 2015, así como la reliquidación y pago de las diferencias de todas las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas sin tomar como factor salarial la referida bonificación judicial, y confirmó tal decisión al desatar los recursos de ley.

Y a título de restablecimiento del derecho, pide que se le reconozca, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial establecida por el pluricitado Decreto, y que se le reliquiden y paguen a partir del 1º de enero de 2013 las prestaciones sociales que le hayan sido pagadas desde esa fecha con inclusión de la mentada bonificación como factor salarial y prestacional, debidamente indexadas y con los respectivos intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPACA, en armonía con el artículo 195 ibídem.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a

quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto N° 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados por ellos, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado también por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

*“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”*

De acuerdo a la citada jurisprudencia, se advierte en la suscrita y en todos los Jueces Administrativos un interés directo en este tipo de procesos, en tanto al compartir un régimen salarial similar, la decisión que se adopte permitiría acudir a esta jurisdicción con el objeto de reclamar análogas pretensiones soportadas en el precedente que se llegue a generar.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MANIFESTAR** el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. ENVÍESE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00288-00
Demandante:	IBETH LEURO PARRA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ-
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **IBETH LEURO PARRA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

**PRIMERO. NOTIFICAR** personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a las personas a quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co), [notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co) así como al Ministerio Público al correo electrónico [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup>, en consonancia con el artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2)

<sup>5</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

**SÉPTIMO.** Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado, así como la documental requerida por parte actora en el libelo demandatorio. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00275-00
Demandante:	NORBÉY RICARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **NORBÉY RICARDO HERNÁNDEZ GÓMEZ** a través de apoderada judicial en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** El togado deberá allegar poder donde relacione cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que “*en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el poder allegado NO reúne los requerimientos referidos en precedencia, como quiera que ante la ausencia de las facultades incoadas en el escrito introductorio –*pretensiones consignadas en los numerales SEGUNDO a SEXTO del acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS”*-, al igual que en el contrato de mandato, carece de dichas potestades para demandar respecto de las peticiones tanto declarativas “**SEGUNDO**” y de condena “**TERCERO a SEXTO**” incoadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder cada una de las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

**SEGUNDO:** Conforme al numeral 3º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte activa deberá relacionar los hechos y omisiones que sirven de sustento para sus pretensiones, con la finalidad que el operador judicial tenga pleno entendimiento de

las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la situación que se demanda.

Lo anterior, por cuanto en el *sub lite*, la parte actora en los supuestos de hecho consignados en los numerales 1, 2, 3, y 4, relacionó más de uno de tal naturaleza, por lo que deberá individualizarlos por separado en tantos fundamentos fácticos que resulten.

Por ello, se requerirá al demandante para que adecúe los fundamentos fácticos relatados en los numerales 1, 2, 3, y 4, de su demanda, el cual deberá narrar de forma clara, cronológica, clasificados, enumerados, y solo los que sirvan de sustento a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, evitando las apreciaciones subjetivas, así como la transcripción de pruebas, normas y jurisprudencia –estas últimas, que ya cuentan con su propio acápite-.

**TERCERO:** Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4<sup>o</sup> del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

**CUARTO:** Del mismo modo, el actor respecto de los actos administrativos fustigados por este medio, deberá indicar las normas violadas y sustentar el concepto de su violación, según lo dispuesto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 162 del CPACA.

**SEXTO.** El actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **PAOLA ANDREA SANDINO ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.234.288 de Tuluá/Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 244.421 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

YASG

---

<sup>6</sup> Artículo 6. Demanda. (...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)*



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00298-00
Demandante:	PABLO JOSÉ MÉNDEZ GARZÓN
Demandado:	JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ -JOSÉ CELESTINO MUTIS-
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **PABLO JOSÉ MÉNDEZ GARZÓN** a través de apoderada judicial en contra del **JADÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ –JOSÉ CELESTINO MUTIS-**, por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda, en consecuencia, Dispone:

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de diez (10) días proceda a ser subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** El togado deberá allegar poder donde relacione cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, además de los requisitos establecidos por la Ley especial, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 ibídem, en relación a los poderes especiales estableció que *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que NO se allegó el presunto poder conferido al doctor Julio Edgar Córdoba Murillo con los requerimientos referidos en precedencia, como quiera que ante la ausencia del contrato de mandato no tiene facultad para demandar respecto de las peticiones tanto declarativas y de condena incoadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que se sirva allegar poder de conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 74 del C. G. del P, esto es, relacionando en el poder cada una de las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

**SEGUNDO:** Conforme al numeral 3º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte activa deberá relacionar los hechos y omisiones que sirven de sustento para sus pretensiones, con la finalidad que el operador judicial tenga pleno entendimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la situación que se demanda.

Lo anterior, por cuanto en el *sub lite*, la parte actora en los supuestos de hecho consignados en los numerales 2, 3, 4, y 5, relacionó más de uno de tal naturaleza, por lo que deberá individualizarlos por separado en tantos fundamentos fácticos que resulten.

Por ello, se requerirá al demandante para que adecúe los fundamentos fácticos relatados en los numerales 2, 3, 4, y 5, de su demanda, el cual deberá narrar de forma clara, cronológica, clasificados, enumerados, y solo los que sirvan de sustento a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, evitando las apreciaciones subjetivas, así como la transcripción de pruebas, normas y jurisprudencia –estas últimas, que ya cuentan con su propio acápite-.

**TERCERO:** En relación a las pruebas documentales solicitadas en la demanda, estima conveniente el Despacho señalar que la activa deberá allegar el oficio **2022JBB110000014672** de **4 de abril de 2022**, por cuanto el “*link de acceso a los anexos*” del mencionado oficio, no fue posible abrir el mismo, por tanto deberá adjuntarlo con el escrito subsanatorio en –PDF- legible. Este documento relacionados en el acápite denominado “**Documentales**”.

**CUARTO:** Del mismo modo, el actor respecto de los actos administrativos fustigados por este medio, deberá indicar las normas violadas y sustentar el concepto de su violación, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA.

**SEXTO.** El actor deberá allegar en un solo texto integrado (artículo 173 del CPACA) unificando los apartes de la demanda que no fueron objeto de inadmisión y la subsanación.

Del escrito de subsanación debe aportar las copias necesarias para los traslados y presentarla en formato electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
**Miryam Esneda Salazar R.**  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**



## JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	110013335024-2021-00145-00
Demandante:	MARÍA RUTH TABARES VILLADA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
Asunto:	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN REMITE JUZGADOS LABORALES DE BOGOTÁ –REPARTO-
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

### I. ANTECEDENTES

Sería del caso proceder a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada –UGPP- y vinculada en Litis consorte necesario, empero, el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

A continuación se expresan las razones que sirvieron de sustento para tomar la decisión.

El señor Juan de Jesús Caro, por intermedio de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la finalidad que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó la sustitución pensional pretendida por la demandante Tabares Villalba (en calidad de compañera permanente), del pensionado José Isaac Huertas Ibañez, con ocasión del fallecimiento de aquel, a partir de 21 de febrero de 2020, data del deceso de su compañero, junto con el retroactivo pensional, intereses moratorios a que haya lugar, así como costas y agencias en derecho de proceso.<sup>7</sup>

A título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la entidad demandada – UGPP- a reconocer y pagar la sustitución pensional a favor de la actora, desde el 21 de febrero de 2020, con ocasión al fallecimiento del compañero permanente de

<sup>7</sup> Folio 2 del escrito de demanda –PDF-.

aquella, acaecido en dicha fecha, así como el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios y costas del proceso.<sup>8</sup>

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, delimitó el ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En relación a las controversias surgidas en el área laboral, precisó que conocerá de las mismas si media una relación legal y reglamentaria entre el Estado y los Servidores Públicos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. (...)(Subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, esta instancia judicial una vez admitida la demanda, notificada la misma y obteniendo contestación por parte de la pasiva –UGPP-, así como de la vinculada en Litis consorcio necesario -Sra. ALCIRA MORA DE HUERTAS-, con las pruebas allegadas por esta última (en punto a la certificación emitida por la Coordinadora Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación -PAR-), se pudo establecer que, el tipo de vinculación que tuvo el causante con el Estado, no acaeció como una vinculación legal y reglamentaria, para que le otorgue la competencia jurisdiccional, sino por el contrario, fungió en calidad de trabajador oficial mediante contrato de trabajo a término indefinido desde 16 de mayo de 1956 hasta el 31 de marzo de 1982, al servicio de su extinto empleador –TELECOM-<sup>9</sup> con el que causó la pensión de jubilación que disfrutó en vida el causante.

Además del anterior criterio, la misma ley estableció en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de los asuntos de carácter laboral en primera instancia, así:

---

<sup>8</sup> Folio 2 del escrito de demanda –PDF-.

<sup>9</sup> Folio 64 del escrito contestación demanda Litis Consorte Necesario –Sra. Alcira Mora de Huertas-

*“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...).

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

3. (...). (Subrayas fuera de texto original)

Con base en lo anterior, precisa el Despacho que en el presente caso, de la lectura de las documentales allegadas por la vinculada en Litis consorte necesario, con la contestación de la demanda (fls.1 a 96 del escrito de contestación Dda., por parte de la Sra. Mora de Huertas), se puede establecer que el causante –HUERTAS IBAÑEZ- ostenta la calidad de trabajador oficial, según certificación emitida por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y Teleasociadas en Liquidación – PAR- (fl.64 del pluricitado escrito de contestación), vinculado mediante contrato de trabajo a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones –TELECOM-, desde el 16 de mayo de 1956 hasta el 31 de marzo de 1982, constancia por dicha entidad el 6 de julio de 2021.

Situación esta última en particular que fuera coadyuvada por la apoderada de la parte actora, quien a través de memoriales de 28 de abril y 3 de mayo de 2022, manifiesta que: *“...al momento de la radicación de la demanda, desconocía la calidad de trabajador oficial del causante señor JOSE ISAAC HUERTAS IBAÑEZ (...) como consecuencia de lo anterior, se remita el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de la Ciudad de Bogotá”* (Sic), constatando así la calidad de trabajador oficial, luego, sin lugar a dubitación alguna estuvo vinculado bajo la modalidad de contrato de trabajo a término indefinido y no bajo la característica de una relación legal y reglamentaria con una entidad pública<sup>10</sup>.

Así las cosas, teniendo como base que para los hitos temporales respecto de los cuales el causante laboró al servicio de TELECOM, tiempo gracias al cual dio lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de disfrutó en vida aquel, la pretendida sustitución pensional incoada por la demandante, tiene su génesis en la prestación del servicio del fallecido señor **José Isaac Huertas Ibañez**, cuyo vínculo con dicha entidad no fue de tipo legal y reglamentario, sino que se cimentó en un contrato de trabajo, es decir, al servicio de –TELECOM- bajo la modalidad de trabajador oficial, esta Jurisdicción no sería la llamada a conocer del asunto, y devendría declarar la falta de jurisdicción, y consecuentemente, ordenar su remisión

---

<sup>10</sup> Folios 14 a 15.

a la jurisdicción ordinaria laboral, por expreso mandato de los numerales 1º y 4º artículo 2º del Código Procesal del Trabajo<sup>11</sup>.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de Jurisdicción de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, en consecuencia, ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá -reparto-, según lo ordena el artículo 168 del CPACA.<sup>12</sup>

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO-** Declarar la falta de Jurisdicción de este Juzgado para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO-** REMITASE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá –reparto-.

**TERCERO-** PROPONER de plano conflicto negativo de competencia en el hipotético caso que la jurisdicción ordinaria laboral no acepte la jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

YASG

---

<sup>11</sup> ARTICULO 2º- Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para **decidir 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo. 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administrativas o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.** (Destaca el Despacho)

(...)

<sup>12</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	110013331-024-2015-00701-00
Demandante:	AIDEA DAZA CUELLO
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL-
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado y sustentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra del auto de 9 de junio de 2022, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentada.

En cumplimiento a lo anterior, **por secretaria** envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
*Miryam Esneda Salazar R.*  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**